



Riohacha, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO PENAL DE LEY 600/00
RADICADO 44-001-31-04-001-2008-00060-00.
ACUSADOS: JAINER MIGUEL CAMACHO MONTERO Y WILKINSON ORTIZ LUQUE
CONDUCTA PUNIBLE: TENTATIVA DE HOMICIDIO, TENTATIVA DE HURTO
AGRAVADO Y PORTE LIEGAL DE ARMA DE FUEGO**

ASUNTO A TRATAR

Vista la anterior nota secretarial, encontrándose el expediente pendiente de reprogramar fecha para audiencia de Juzgamiento, se advierte que la acción penal en esta causa puede estar prescrita y como quiera que esta funcionaria revestida de las atribuciones legales que le otorga el Código de Penal en su capítulo V “ De la extinción de la Acción y de la Sanción Penal”, bien podría de oficio o a solicitud de parte este Juzgado declarar la extinción de la misma en favor de los procesados **JAINER MIGUEL CAMACHO MONTERO** identificado con la cedula de ciudadanía número **84.093.830 Y WILKINSON ORTIZ LUQUE**, en consideraron a ello se entrará a realizar el estudio que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

De las actuaciones adelantadas en causa sub judice se conoce:

1. Que el presente proceso es producto de una investigación penal cuyos hechos se suscitaron el día 22 de julio de 2003, siendo aproximadamente las 12:30 p.m., donde 3 sujetos llegaron hasta la tienda ubicada en la carrera 10 N° 38-23 de Riohacha, en un principio tomaron gaseosa y pan, pero luego procedieron a desenfundar sus armas de fuego e intimidador a las señora MARYI ESTELA y YINIS LORENA ALVAREZ, a quienes le pidieron que les entregara las llaves de la motocicleta que tenía en el patio, así como el dinero del producido de la tienda.

Hecho en el cual las víctimas opusieron resistencia, y uno de los sujetos que portaban una escopeta, disparo contra la humanidad de la señora YINIS LORENA ALVAREZ ALVAREZ, causándole heridas por las cuales fue recluida en un centro hospitalario. Observándose que de los hechos se dio captura de dos personas.

2. Que producto de los hechos narrados, se dio inicio a la investigación criminal REF: S-21.360, por parte de la Fiscalía 001 Seccional de Vida de Riohacha, donde mediante Resolución de fecha 05 de noviembre se dictó Calificación sumarial contra

Calle 7 No. 15 -58 piso 3, Palacio de Justicia, oficina 306.

Email j01pctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co



los señores JAINER MIGUEL CAMACHO MONTERIO y WILKINSON ORTIZ DELUEZ, como autores materiales y presuntos responsables canales del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en la modalidad de Tentativa, siendo víctima del hecho YINIS LORENA ALVAREZ, de los delitos de hurto calificado agravado en la modalidad de tentativa de los que resultaron víctimas las hermanas ALVAREZ ALVAREZ, y el porte ilegal de arma de fuego de defensa personal, cuya víctima es el Estado Colombiano de conformidad con los artículos 27, 103 y 104, 239, 240, 241 y 365 del Código Penal y 397 del código de Procedimiento Penal.

3. Ejecutoriada la providencia Clasificatoria, se recibe por el Extinto Juzgado Segundo Penal del Circuito de Riohacha, el expediente bajo radicación 2003-000233-00, y de conformidad con el artículo 400 de la ley 599/00, se corre traslado secretarial el 01 de abril de 2004, posteriormente se desarrolla audiencia preparatoria el 04 de mayo de 2004, una vez atribuida la competencia este Juzgado, se observa que dentro de este proceso se han programado y reprogramado múltiples veces fechas para el desarrollo de la audiencia Pública de Juzgamiento, sin que hasta la actualidad se haya logrado su desarrollo.

PROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

Contempla al artículo 82 del Código Penal, las causales de la extinción de la acción penal entre ellas, la prescripción; y el artículo 83 del mismo estatuto, dispone que el fenómeno prescriptivo de la acción, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años.

Es claro que la prescripción es una de las causales de extinción de la acción penal, esto es, de la potestad punitiva del Estado, para investigar, juzgar y sancionar los delitos, por su falta de ejercicio en un determinado tiempo establecido por el legislador. En consecuencia, es una institución jurídica que delimita en el tiempo dicha potestad.

Se trata de una medida de política criminal del estado, en ejercicio de la potestad de configuración normativa que le asiste al legislador para su diseño. En el cómputo de su término se toma generalmente como referencia el monto de la pena correspondiente al delito.

En el ordenamiento penal colombiano la prescripción se interrumpe con la formulación de la imputación (artículo 86). Producida la interrupción, el término prescriptivo comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el término inicial.

Como es lógico, la extinción de la acción penal en virtud de la prescripción, el tiempo que delimita la potestad sancionatoria del estado, es un beneficio para el sindicado de la comisión de una conducta punible, en cuanto le confiere la seguridad de que no habrá en el futuro investigación, juzgamiento y sanción en su contra por causa de tal conducta". (Corte Constitucional, Sentencia C-229, marzo. 5 de 2.008. M.P. Doctor JAIME ARAUJO RENTERIA).

Es claro que según mandato expreso del artículo 82, numeral 4º del C.P, la acción penal se

Calle 7 No. 15 -58 piso 3, Palacio de Justicia, oficina 306.

Email j01pctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co



extingue, entre otras circunstancias, por prescripción, instituto jurídico regulado por los artículos 83 y 86 del aludido libro, según los cuales la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años ni superior a diez (10) años. Ejecutoriada la resolución acusatoria dicho lapso se interrumpe y comienza a contarse de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83, sin que sea inferior a 5 años.

Respecto a la imputación que ha de tenerse en cuenta para efecto de establecer el término de prescripción de la acción penal, señaló la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte suprema de Justicia en auto del 9 de abril de 1999:

“La calificación sumarial impartida en la resolución de acusación no obstante su carácter provisorio se convierte en ley del proceso, pues es el hito fundamental a partir del cual el Estado garantiza al acusado el derecho de defensa y se desarrolla la actividad defensiva durante el debate del juicio, pero a la vez está sujeta a las resultas de éste, materializadas en la sentencia de las instancias”.

“Esta, cuando es condenatoria y se pronuncia bajo los parámetros del debido proceso y concordante con la resolución acusatoria, es el único pronunciamiento judicial dentro de la fase ordinaria del proceso con categoría de definitiva en la imputación penal, sea que la mantenga en los mismos términos de la acusación fiscal o que le introduzca variaciones de menor compromiso penal, de donde se colige que es el tipo penal contemplado en el fallo de las instancias con las circunstancias específicas declaradas, el que establece el término de la prescripción de la acción penal”¹.

En este caso de estudio, se observa que las conductas punibles por las cuales el ente Fiscal acusó a **JAINER MIGUEL CAMACHO MONTERO Y WILKINSON ORTIZ LUQUE**, como autores materiales y presuntos responsables del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en la modalidad de Tentativa, siendo víctima del hecho YINIS LORENA ALVAREZ, de los delitos de hurto calificado agravado en la modalidad de tentativa de los que resultaron víctimas las hermanas ALVAREZ ALVAREZ, y el porte ilegal de arma de fuego de defensa personal, cuya víctima es el Estado Colombiano de conformidad con los artículos 27, 103 y 104, 239, 240, 241 y 365 del Código Penal y 397 del código de Procedimiento Penal, lo que indican su debida tipicidad en la Ley 599 de 2000, norma vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, la cual existir un concurso de conductas punibles, tendría penas que oscilaría entre 6 a 13 años por encontrarse tazados los delitos de mayor reproche social en la modalidad de tentativa”.

En el asunto que ocupa la atención de este Juzgado, la resolución de acusación fue proferida el cinco (05) de noviembre de dos mil tres (2003), por la Unidad de Fiscalía 001 Seccional Unidad de Delitos contra la vida y otros Delegada ante los jueces Penales del Circuito de Riohacha, la cual quedó en firme el veinticuatro (24) de noviembre de 2003, entonces, desde la fecha antes dicha, hasta el día de hoy transcurrieron dieciocho (18) años, once (11) meses, y veintidós (22) días superándose así el término mínimo y a su vez máximo de prescripción de la acción penal en cuanto a la pena máxima del delito investigados (artículos 84 y 86 del Código Penal), pero la pena tenida en cuenta, para efectos de prescripción, en ningún caso será inferior a cinco (5) años ni superior a diez (10).

Sobre este tópico la jurisprudencia ha señalado que: **“La prescripción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción”**



Con la promulgación del nuevo Código Penal, Ley 599 de 2000, surge una nueva postura mayoritaria de la Sala respecto a la interpretación y alcances del artículo 83 que condensa en una sola disposición los anteriores artículos 81, 82 y 83 del Código Penal de 1980. De manera que, analizado el artículo 83 junto con el 86 que establece que interrumpido el término prescriptivo con la ejecutoria de la resolución de acusación o su equivalente, éste volverá a contarse por un lapso igual a la mitad del fijado por aquél, la Sala recoge su postura anterior, para señalar mayoritariamente que producida la interrupción de la acción penal, el nuevo término debe hacer referencia al término genérico del inciso 1º del artículo 83, sin que pueda tenerse en cuenta otros aspectos al no haberlo referido así la norma, es decir, que la prescripción señalada por el artículo 86 ibídem no está condicionada a ninguna de las circunstancias especiales aludidas por el artículo 83 ibídem que quedan reservadas de manera exclusiva para la etapa instructiva, por lo tanto, bastará el simple transcurso del tiempo señalado en el inciso 1º del citado artículo reducido en la mitad, lapso al cual queda entonces limitada la posibilidad de que el Estado a través de sus jueces ejerza la acción penal.

Sin embargo, tal interpretación fue modificada por la Sala en decisión del 25 de agosto de 2004 retomando la inicialmente expuesta, cuando al efectuar un nuevo análisis, en procura de un cabal entendimiento de las reglas de la prescripción que articule razonadamente el texto legal con los fines trazados por el constituyente y el legislador, de manera que los motivos de política criminal que justifican el incremento del término prescriptivo de la acción cuando en la ejecución de la conducta delictiva interviene un servidor público en ejercicio de sus funciones, de su cargo, o con ocasión de él se cumplan. Luego, el lapso mínimo de prescripción de la acción penal ocurrirá en un lapso de 6 años y 8 meses tanto en la etapa instructiva como en la fase de juzgamiento.

Es así como el Estado pierde su potestad punitiva, es decir cualquiera facultad y competencia para seguir conociendo del asunto y, por ello, todas las disposiciones que puedan servir para resolver el caso deben interpretarse siempre en favor del procesado. La Prescripción de la acción penal siempre corre en contra del Estado e ineludiblemente a favor del procesado, CSJ, S. Penal. SP-34682020 (56013), sep. 16/20' M.P. Hugo Quintero.

En ese orden de ideas, encontrándose superado el plazo prescriptivo le resulta imposible a esta instancia judicial seguir con el procedimiento que corresponda en este proceso, y en su lugar, decretará la cesación del procedimiento en favor de los señores **JAINER MIGUEL CAMACHO MONTERO Y WILKINSON ORTIZ LUQUE**.

De ser el caso, se comunicará lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les comunicó el calificadorio del sumario.

En la eventual ejecutoria de esta providencia, debe dársele cumplimiento al artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, se cancelarán las ordenes de capturas que se encuentren vigentes; si es del caso, se devolverá la caución prendaria que se haya consignado, y se archivará definitivamente el proceso una vez se encuentre en firme esta decisión.

En razón y mérito de expuesto el Juzgado Primero Penal de Riohacha,

RESUELVE:

Calle 7 No. 15 -58 piso 3, Palacio de Justicia, oficina 306.

Email j01pctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO.- DECLARAR prescrita la acción penal por los delitos DE HOMICIDIO AGRAVADO, EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA Y EL PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, de conformidad con los artículos 27, 103 y 104, 239, 240, 241 y 365 del Código Penal y 397 del código de Procedimiento Penal, lo que indican su debida tipicidad en la Ley 599 de 2000, norma vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, por el que fueron acusados los señores **JAINER MIGUEL CAMACHO MONTERO Y WILKINSON ORTIZ LUQUE**, en consecuencia, cesar todo procedimiento al respecto.

SEGUNDO.- CANCELAR los requerimientos y órdenes de captura que se encuentren vigentes en razón de este proceso y devolver las cauciones a que haya lugar. Además, de ser el caso, se comunicará lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les comunicó el calificadorio del sumario.

TERCERO.- Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación. Una vez ejecutoriada, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Nayke Yanina Pimienta Reverol
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd2816e62747c707ff2a4dc52f2ca5548d83d4a12f37501aead6022c1ef7c4b**

Documento generado en 18/11/2022 10:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>